

los diputados en los actos ó comunicaciones oficiales.

Art. 47. Solo pueden dirigirse de oficio al Congreso los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y las legislaturas de los Estados. Todos los demas deberán hacerlo por medio de ocurso en papel sellado.

CAPITULO VII.

DEL CEREMONIAL.

Art. 48. El presidente de la República no se presentará en el salon del Congreso sino en los casos prevenidos en la Constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho. Los demas que lo acompañen tomarán asiento en las galerías.

Art. 49. Saldrá á recibir al presidente hasta la puerta exterior del salon una comision compuesta de diez diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara, y lo acompañará hasta las gradas del centro del salon. Esta misma comision lo acompañará tambien á su salida, hasta despedirlo en la puerta exterior.

Art. 50. Al entrar y salir del salon el Presidente de la República, se pondrán en pié todos los diputados, á excepcion de su presidente, que solamente lo hará á la entrada del primero, cuando este haya llegado á la mitad del salon.

Art. 51. En el dia que el Presidente de la República se presente á prestar el juramento que previene el art. 33 de la Constitución, lo saldrán á recibir cuatro diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara; y á su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

Art. 52. Jurará puesto en pié junto á la mesa en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del presidente de la Cámara.

Art. 53. Si el presidente al tomar posesion de su encargo, dirigiere la palabra al Congreso, el que presida á este le contestará en términos generales. Esto mismo se hará al abrir y cerrar cada período de sesiones.

Art. 54. Cuando los miembros de la Suprema Corte de Justicia se presenten á prestar el juramento que previene el art. 49 de la Constitución, saldrán á recibirlos dos diputados, inclusive un secretario, y estos mismos los acompañarán á su salida. Los

diputados solo se pondrán en pié en el acto del juramento.

Art. 55. Los diputados tomarán asiento en el salon de sesiones sin preferencia alguna.

Art. 56. A los diputados que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta interior del salon dos individuos de la Cámara inclusive un secretario.

Art. 57. La comision de que habla el art. 81, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

Art. 58. La Cámara jamas asistirá en cuerpo á funcion alguna pública fuera de su palacio.

CAPITULO VIII.

DE LA GUARDIA.

Art. 59. El Congreso tendrá guardia militar cuando la pida su presidente, y el ejecutivo la dará en el acto, debiendo ser del cuerpo y en el número de tropa que aquel señale.

Art. 60. Pedida la guardia, el presidente dará cuenta á la Cámara para que esta resuelva si continúa ó no: acordado que continúe, estará á las órdenes del presidente.

Art. 61. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas, y dará cuenta á la Cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

Art. 62. La guardia hará al presidente de la Cámara y al de la República los honores de presentar las armas y batir marcha; á los diputados y secretarios del despacho y echar armas al hombro los centinelas.

Seccion segunda.—De las sesiones.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DE LAS SESIONES.

Art. 63. Para que haya sesion se necesita de quorum; esto es, la presencia de mas de la mitad del número total de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 64. Las sesiones serán públicas ó secretas y unas y otras serán ordinarias y extraordinarias. Comenzarán á las doce y media del dia y durarán cuatro horas, pudiendo

CAPITULO II.

DE LA ASISTENCIA DE LOS DIPUTADOS Y PENAS A LOS QUE FALTEN.

Art. 70. Los miembros de la Cámara asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde á la nacion que representan.

Art. 71. Durante la sesion no se podrá repartir á ningun diputado impresos ni ninguna otra cosa que distraiga su atencion, sino que esto se hará al retirarse los diputados despues de la sesion.

Art. 72. Los diputados que sin causa justificada ó sin licencia del Congreso no se presenten á cumplir con sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos los derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados, Distrito Federal y Territorios. Se les podrá imponer, además, desde cincuenta á quinientos pesos de multa.

Art. 73. Incurren los diputados en las penas del artículo anterior desde que faltan el dia en que haya debido celebrarse la primera junta preparatoria. En este caso los que se hallaren reunidos declararán incurso en dichas penas á los que no se excusaren oportunamente de su falta, y en órden á los que se excusaren calificarán la causa que estos aleguen para el solo efecto de declarar si han incurrido ó no en la pena. En los demas casos, y para los otros efectos, la declaracion y calificacion corresponde á la Cámara.

Art. 74. Dichas penas se harán efectivas por el gobierno de la Union, quien al intento las hará saber á los gobernadores respectivos, y dispondrá que se publiquen por los periódicos.

Art. 75. Los diputados que sin causa legítima ó sin licencia no se presentaren en la Cámara en los dias de sesion á la hora en que esta deba empezar, quedarán privados de la tercera parte de las dietas que les correspondan por aquel dia: si á las dos de la tarde aun no se presentaren, perderán otra tercera parte, y si faltaren á toda la sesion, las dietas íntegras. En las sesiones extraor-

do prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la Cámara á peticion de cualquiera de sus miembros.

Art. 65. Habrá sesion pública ordinaria todos los dias con excepcion de los domingos, fiestas dobles y dias de festividad nacional; y habrá sesion pública extraordinaria en los casos marcados en el párrafo 13 del art. 17 de este reglamento, pudiéndose celebrar aun en los dias exceptuados.

Art. 66. Habrá sesion secreta ordinaria los lunes y jueves de cada semana, comenzando á las tres y media de la tarde, y la habrá extraordinaria en cualquier dia y á cualquiera hora, siempre que lo disponga el presidente de la Cámara, lo pida el gobierno ó cinco diputados. Tambien la habrá en los casos de que hablan los artículos 93 y 217.

Art. 67. Serán tratados en sesion secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los diputados, contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los magistrados de la Suprema Corte y los gobernadores de los Estados.

II. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso.

III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.

IV. Las materias puramente eclesiásticas ó religiosas.

V. Los demas asuntos que la Cámara calificare que necesitan reserva, exceptuándose todos los proyectos de ley, que como no estén comprendidos en el caso cuarto, deberán tratarse precisamente en sesion pública.

Art. 68. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre si son ó no necesarias; y si la resolucion fuese negativa, no continuará la sesion. Las secretas ordinarias ó extraordinarias comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es ó no de sesion secreta: en caso de negativa, se tratará en sesion pública.

Art. 69. Toda sesion secreta concluirá preguntándose á la Cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto, y si la resolucion fuese afirmativa, deberán los que hayan asistido á la sesion guardar el secreto sin comunicarlo á nadie.

dinarias se impondrá al que falte una multa proporcional y equivalente á las que se acaban de señalar.

Art. 76. Los diputados que concurran á la sesion y se ausentaren de ella sin previa licencia, incurrirán tambien en las penas del artículo anterior en proporción al tiempo de su ausencia. Y si por esta quedase incompleto el *quorum*, les impondrá además el presidente una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 77. Para dar cumplimiento á los dos artículos anteriores, la secretaría pasará lista de los diputados á las doce y media del día, y si á las dos de la tarde aun no comenzase la sesion por falta de número, pasará segunda lista. Tambien se pasará lista al fin de cada sesion.

Art. 78. Los diputados que llegaren al salon despues de la primera lista, darán aviso al presidente para que mande anotar la hora de su presentacion; y si al llegar omitieren tal aviso, se tendrán como presentados despues de las dos de la tarde.

Art. 79. En los dias quince y treinta de cada mes, ó en los inmediatos, si aquellos fueren feriados, el presidente de la Cámara declarará en sesion secreta, con presencia de las listas de las sesiones, quiénes han incurrido en multa y la cuota en que han incurrido. Esta declaracion se pasará inmediatamente á la comision de policia para la formacion del presupuesto.

Art. 80. El diputado que por enfermedad no pudiese asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio. De estas faltas y cualesquiera otras de los diputados, así como del motivo que las origine, se hará mención en las actas de sesiones.

Art. 81. Si algun miembro de la Cámara se enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comision de dos individuos que lo visiten diariamente, y que darán cuenta á la Cámara de sus necesidades para que las provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se designará una comision de doce individuos para que asista á los funerales.

Art. 82. El presidente puede conceder licencias á los diputados para que en un mes falten hasta tres dias; pero no podrá hacerlo simultáneamente á mas de cinco individuos, ni cuando á su juicio de concederlas resulte que no habrá sesion por falta de número.

Art. 83. Solo la Cámara puede conceder licencias para que sus miembros falten por

mas de tres dias; para concederlas se necesita de causa grave y suficientemente probada, y que por ella no se impidan las sesiones del Congreso: nunca se otorgarán simultáneamente á mas de una tercera parte de los individuos presentados que excedan del *quorum*.

CAPITULO III.

DE LA ASISTENCIA DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 84. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno ó llamados por acuerdo de la Cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen para asistir cuando quisieren á las sesiones públicas. En los dos primeros casos podrán pedir el expediente que motivare su asistencia para instruirse de él, y se les concederá por dos dias.

Art. 85. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de *señoría*.

Art. 86. Al empezar la discusion podrán los secretarios del despacho *informar* á la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

Art. 87. Pasada esta vez solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, lo mismo que á los diputados, á no ser que ya por sí, ó excitados por alguno de estos tuvieren que *informar* sobre hechos, y entonces podrán verificarlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusion.

Art. 88. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno deberán dirigirse á la Cámara por medio de oficio.

CAPITULO IV.

DE LAS GALERIAS.

Art. 89. La Cámara tendrá galerías en que podrán estar todos los que quieran concurrir á las sesiones. Estas galerías se abrirán al comenzar cada sesion pública y permanecerán cerradas durante las *secretas*.

Art. 90. En las galerías estarán todos sin distincion, pero habrá una *especial*, destinada exclusivamente al Cuerpo Diplomático, á

los ex-diputados del Congreso de la Union, diputados de las Legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, gefes políticos de los Territorios ó individuos de la Suprema Corte de Justicia. Habrá otra, tambien *especial*, para solo los *periodistas*.

Art. 91. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningun género.

Art. 92. Los que *perturben* de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinticuatro horas.

Art. 93. Siempre que los remedios indicados no basten á contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesion pública y podrá continuarla en *secreto*.

Sección tercera.—De las leyes.

CAPÍTULO I.

DE LA INICIATIVA.

Art. 94. Tienen derecho de iniciativa conforme á la constitucion, el presidente de la república, los diputados al congreso federal y las legislaturas de los Estados.

Art. 95. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision despues de la primera lectura. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los demas trámites de este reglamento.

Art. 96. Las *iniciativas de los diputados* se presentarán por escrito y firmadas de su autor, al presidente de la Cámara, y concebidas en los términos en que crean deber expedirse la ley á que aspiran.

Art. 97. Estos proyectos de ley de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones, primeramente en la sesion en que fueren presentados, y despues en las del cuarto día, computándose como primero y cuarto día aquellos en que se den la primera y segunda lectura.

Art. 98. El día de la primera lectura expondrá su autor, si tuviese á bien, ó uno de ellos, si fueren muchos, los fundamentos en que se apoye, y el día de la segunda lectura podrán hablar una sola vez sus miembros

de la Cámara en *pro* y otros tantos en *contra*, prefiriéndose al autor ó autores del proyecto.

Art. 99. Inmediatamente se preguntará á la Cámara si se admite ó no á discusion; si la resolucion fuere afirmativa, se pasará á la comision que corresponda; y si negativa, se tendrá por desechado. Todo proyecto de ley, sea de los diputados, de las diputaciones, del gobierno ó de las legislaturas, una vez desechado, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 100. La secretaría llevará un libro titulado «De las iniciativas de las leyes», en que asentará á la letra y por orden de fechas las que se presentasen, expresando la fecha, quién las presenta, y poniendo al calce la comision á que se han pasado ó si han sido desechadas.

CAPÍTULO II.

DE LOS DICTAMENES DE COMISION.

Art. 101. Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los proyectos de ley que se les pasen, firmarán el dictámen y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 102. Para que haya dictámen de comision deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que desistieren de esta mayoría, fundarán *precisamente* por escrito su voto particular.

Art. 103. Las comisiones deberán despachar los negocios cuyo resúmen se les encomiende á mas tardar dentro de quince dias de haberlos recibido.

Art. 104. Presentado dictámen de la mayoría, y no el voto particular, deberá producirse este al tercer día despues de la primera lectura del dictámen al cual en este caso no podrá dispensarse la segunda.

Art. 105. Cuando alguna comision creyese que conviene demorar ó suspender el curso de algun negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma sino que abrirá dictámen, exponiendo á la Cámara esa conveniencia en sesion secreta, y la resolucion será publicada si así se acordase.

Art. 106. Las comisiones por medio de un presidente podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nacion, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exigen *secreto*, cuya violacion pueda ser per-